

# REFORMA AGRARIA Y REVOLUCIÓN LIBERAL EN ESPAÑA

Por

Pedro Ruiz Torres  
*Universidad de Valencia*

Durante la primera mitad del siglo XIX las sociedades rurales experimentaron una transformación en toda Europa occidental que afectó sobre todo a las formas de propiedad. A la hora de caracterizar el proceso en España se han sucedido diferentes interpretaciones del significado de la revolución liberal en relación con la cuestión agraria. Comenzaré con una breve alusión a los primeros juicios críticos para pasar luego a contrastarlos con la más reciente investigación histórica.

Podemos comenzar el recorrido de las distintas valoraciones con la opinión de un contemporáneo. Sin cuestionar las medidas en favor de la propiedad particular y de la libre voluntad del propietario, Diego González Alonso se mostraba partidario en 1840 de una nueva ley agraria que permitiera a las grandes masas de cultivadores participar en los beneficios de la revolución y corregir los monopolios que provocaban la ruina de los labra-

dores arrendatarios en manos de una minoría de opresores (1). Para el citado autor, «la revolución de Francia aumentó en millones el número de propietarios, y la nuestra en 1822 con toda la jactancia y exageración con que un señor diputado defendió lo acordado por las Cortes generales y extraordinarias, no pasaba de cuatro mil creados de nuevo» (2).

En los textos de Joaquín Costa de finales del siglo XIX y principios del XX encontramos una visión muy crítica de la transformación agraria liberal. La revolución española habría terminado con el feudalismo sin llegar a modificar la vieja estructura agraria oligárquica. La desamortización y la abolición de los señoríos aparecían como las principales medidas políticas responsables de una cuestión agraria que la revolución dejó pendiente y que sólo una ley agraria en beneficio de los pequeños productores sería capaz de resolver. La desamortización civil y eclesiástica era la culpable de haber reforzado el antiguo predominio de la gran propiedad absentista, mientras los señoríos, cuyo origen había que buscarlo «en la usurpación y en la apropiación por uno de lo que habían adquirido muchos», debían haber caducado «como consecuencia del rescate de la independencia durante la irrupción de los franceses». Este hecho histórico trascendental habría podido liquidar todo el pasado y abrir una cuenta nueva, si se hubiera abolido no sólo el poder jurisdiccional del señorío sino también la propiedad del suelo en que la jurisdicción se sustenta. No fue así y los señores utilizaron la legislación liberal para seguir como grandes propietarios y continuar practicando el absentismo (3).

El historiador Rafael Altamira, con idéntica perspec-

---

(1) GONZÁLEZ ALONSO, D. (1840), pp. 3-18.

(2) GONZÁLEZ ALONSO, D. (1840), p. 287.

(3) COSTA, J. (1911), (En «El pueblo y la propiedad territorial»).

tiva, comparaba los efectos en Francia y en España de la «revolución individual y su lógica consecuencia, la tendencia general desamortizadora». En Francia las tierras habían sido liberadas de manos de los señores y acumuladas en las de los pueblos para el posterior reparto individual de las mismas, pese a las protestas contra dicha opción individualista. Por una parte, a despecho de las corrientes fraccionadoras de la propiedad, la defensa de las antiguas organizaciones comunitarias de los municipios se mantuvo en muchas regiones. Por otra, la revolución francesa había destruido completamente el feudalismo y arruinado con ello a los grandes propietarios, lo que dio origen a una burguesía agraria de origen popular que, mediante la compra de los bienes de señorío y otros de manos muertas, volvió a concentrar la propiedad (4). En España, por el contrario, la desamortización se pensó para dar dinero al Estado con que soportar los gastos de la guerra civil y satisfacer la ambición de quienes quedaron ligados desde entonces al interés de la dinastía cuyo gobierno establecía aquella novedad. También debía producir un fenómeno económico, a saber, el aumento rápido de la clase de pequeños propietarios. «Pero esto fue la teoría. En la práctica la desacertada manera como se hizo la operación desamortizadora impidió en gran parte la consecuencia que por otro camino se había producido en Francia, y al contrario, creó una segunda clase de latifundios que se aprovecharon de las condiciones de venta de los bienes nacionales» (5).

En 1932, mientras se debatía la reforma agraria en las Cortes de la Segunda República, Rafael García Ormaechea en su *Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos* responsabilizaba a la legislación liberal sobre señoríos de haber creado una diferenciación artificial

---

(4) ALTAMIRA, R. (1890).

(5) ALTAMIRA, R. (1922-23).

entre el poder jurisdiccional y el dominio territorial de los señoríos en beneficio de los antiguos señores. La promulgación de la ley de 6 de agosto de 1811 había eliminado la jurisdicción señorial con todas las funciones de gobierno y de administración de justicia, nombramiento de cargos, rentas e impuestos locales sobre las diferentes actividades económicas que dicho poder comportaba. Este era indudablemente el aspecto revolucionario del proceso, pero la legislación liberal sobre señoríos limitó el alcance de la revolución en contraste con lo que ocurrió en Francia. La diferenciación introducida en las leyes de señorío entre rentas de carácter jurisdiccional y rentas de carácter territorial no sólo era completamente irreal, sino que el incumplimiento de la legislación por el Estado, con la jurisprudencia posterior a la ley de 26 de agosto de 1837, permitió a los titulares de señoríos conservar la propiedad territorial y transformarla en propiedad privada. Así mientras en Francia la revolución transformó completamente la propiedad territorial, en España «la propiedad territorial subsistió y subsiste como estaba mil años antes» (6).

Una buena parte de la historiografía ha coincidido hasta hace poco con las opiniones anteriores en señalar que la transformación agraria de la revolución española tuvo un carácter extremadamente moderado, en comparación con Francia, al haber mantenido el reparto extremadamente desigual de la propiedad en beneficio de una oligarquía terrateniente, sin ir acompañada de una reforma agraria en favor de los campesinos. A lo sumo la desamortización habría logrado ensanchar ligeramente lo que Rafael Altamira denominó «la base agraria plutocrática de la sociedad», al sustituir a la Iglesia por una oligarquía de origen reciente y extracción burguesa. A cambio, el moderado proceso de abolición del régimen seño-

---

(6) GARCÍA ORMAECHEA, R. (1932), págs. 24 y 98.

rial acabaría convirtiendo en grandes propietarios a la antigua nobleza con derecho de señorío, añadiéndose a esta oligarquía el reducido sector de la burguesía de negocios que compró tierras con la desamortización. De este modo el cambio revolucionario resultaría completamente ajeno a los intereses del campesinado, que no pudo acceder a la propiedad de la tierra y modificar el control oligárquico (7).

Sin embargo, mientras hay historiadores que reducen el cambio sólo a los aspectos meramente legislativos e institucionales e insisten en la inamovilidad de la estructura agraria a lo largo del período revolucionario, otros piensan que la transformación del régimen jurídico de la propiedad tuvo implicaciones de tipo social. Estos últimos valoran la trascendencia económica y social de la transformación del antiguo sistema de propiedad en favor del desarrollo del capitalismo agrario.

Josep Fontana ha señalado, en este sentido, que la revolución fue algo más que un mero cambio político o de constitución al producir una «reforma agraria liberal» que estuvo integrada principalmente por:

- la desamortización civil y eclesiástica,
- la abolición del régimen señorial,
- la desvinculación,
- la supresión del diezmo
- y las leyes de acotamientos que fijaron lo que entonces se llamó «el principio del disfrute omnímodo de la propiedad particular» (8).

Otros historiadores han valorado también como com-

---

(7) Véase, como ejemplo, TUÑÓN DE Lara, M. (1977), «Sociedad señorial, revolución burguesa y sociedad capitalista (1834-1869)», pp. 93-109 y HERR, R. (1977), pp. 98-126. Un excelente resumen del tratamiento historiográfico de la cuestión hasta principio de la década de 1970 en JOVER, J. M.<sup>a</sup> (1974). Véase también JOVER, J. M.<sup>a</sup> (1976).

(8) FONTANA, J. (1977), pp. 257-260.

ponentes fundamentales de esta «reforma agraria liberal»:

- las ventas y usurpaciones consentidas por la monarquía de los bienes de propios y comunales en perjuicio del poder tradicional de los municipios;
- la liberalización del comercio, de los contratos y de los salarios en la agricultura;
- la supresión de los privilegios ganaderos de la Mesta y de los municipios;
- las distintas soluciones territoriales al problema de los censos;
- las transformaciones de las prácticas tradicionales de crédito rural;
- la despatrimonialización del agua;
- la aprobación de un nuevo código de la propiedad territorial, etc.

La idea, inicialmente expuesta por Jesepe Fontana a principios de la década de 1970 (9), de que hubo una reforma agraria en el período de la revolución liberal y no sólo una transformación meramente legislativa e institucional ha ido generalizándose entre los historiadores. Ha servido para poner de relieve un hecho de extraordinaria importancia y que conviene resaltar: la coherencia de un conjunto de cambios jurídico-institucionales que modificaron sustancialmente el régimen de propiedad e impulsaron el desarrollo capitalista en el campo. Por medio de semejante caracterización, el proceso revolucionario ya no se percibe como un mero cambio superficial en las leyes y en las instituciones, sino como un proceso cuyas implicaciones afectaron a todos los niveles de la organización social (10). En este sentido la «reforma agraria liberal» no habría dejado la propiedad como

---

(9) FONTANA, J. (1973).

(10) GARCÍA SANZ, A. (1985a), MALUQUER DE MOTES, J. (1985).

estaba mil años antes, en contra de la opinión de García Ormaechea, sino que promovió un cambio en la estructura de la propiedad, siempre que se dé a la estructura de la propiedad, en palabras de Josep Fontana, un sentido más amplio que el que la identifica con reparto e incluya todo el conjunto de cambios, de apariencia más cualitativa que cuantitativa, que han contribuido a liberar la propiedad privada de las trabas del pasado y a convertirla en lo que los juristas de la época denominaron la propiedad «perfecta». Todo ese conjunto de cambios configuraron un proceso global y conjunto de reforma agraria liberal que sólo puede comprenderse examinándolo en su integridad, no mediante el análisis de una sola de las piezas (11).

Me propongo en este trabajo mostrar hasta qué punto la transformación agraria de la revolución liberal fue mucho más que un cambio superestructural y qué características sociales presentó. La obra legislativa de desmantelamiento del Antiguo Régimen y de configuración del Estado liberal en España, especialmente la que terminó con todo aquello que se oponía al interés particular y liberalizó el régimen jurídico de la propiedad, es bien conocida. Bastará con referirse al estudio de Salvador de Moxó sobre la disolución del régimen señorial (12), al de Francisco Tomás y Valiente centrado en el marco político de la desamortización (13), los trabajos de Bartolomé Clavero relativos al proceso de desvinculación de mayorazgos y a la cuestión de los censos agrarios (14), el de Ramón Garrabou que analiza la legislación agraria de las Cortes de Cádiz (15) o las excelentes sínte-

---

(11) FONTANA, J. (1977), p. 259.

(12) MOXÓ, S. (1965).

(13) TOMÁS y VALIENTE, F. (1971).

(14) CLAVERO, B. (1974), (1982), (1986a) y (1986b).

(15) FONTANA, J. y GARRABOU, R. (1986).

sis de carácter general de Mariano Peset (16) y Francisco Tomás y Valiente (17), por no hablar de las constantes referencias al tema que ha hecho Miguel Artola en gran parte de su obra (18). Sin embargo, las características sociales de la transformación agraria liberal provocan contradicciones y discrepancias entre los historiadores. Hay tres cuestiones especialmente polémicas que me propongo analizar a continuación: la existencia o no de una ruptura social en relación con el Antiguo Régimen; la problemática de los grupos sociales que en el conjunto del Estado sacaron partido de la revolución o se vieron perjudicados por ella; y el diverso carácter del cambio social durante la primera mitad del siglo XIX, que pondremos en relación con las distintas modalidades de la cuestión agraria y del problema campesino en España

### **Continuidad y ruptura social en relación con el Antiguo Régimen**

Para poder valorar en su justa medida el impacto de la transformación agraria liberal hay que situar la ruptura política en un proceso social de más largo alcance donde los cambios a corto plazo resultan menos radicales. Ello no es ninguna originalidad de la revolución española, por cuanto semejante combinación de ruptura política y continuidad social la encontramos en la mayoría de los procesos revolucionarios impulsados y hegemónizados por las burguesías del siglo XIX en casi toda Europa. En este sentido no creo que haga falta insistir en que las revoluciones burguesas alteraron completamente el sistema político tradicional sin pretender, en el plano social, hacer tabla rasa del pasado.

---

(16) PESET, M. (1976-77) y (1982).

(17) TOMÁS y VALIENTE, F. (1981).

(18) ARTOLA, M. (1959), (1968) y (1983).



A pesar de lo cual es cierto, como señala Bartolomé Clavero, que la revolución jurídica tuvo que ser al mismo tiempo forzosamente una revolución social, porque lo político, dado «el carácter constitutivamente jurídico de la estructura de la sociedad», no era una «superestructura» que pudiera modificarse sin producir transformaciones sociales de importancia (19). La liquidación del ordenamiento jurídico desigual fue el final del dominio de los grupos que durante el Antiguo Régimen habían gozado económica y socialmente de una condición privilegiada. A cambio, la revolución liberal pretendió «restaurar el orden natural» de las cosas, cuando en realidad lo que sancionó fue otra forma artificial de desigualdad, de carácter fundamentalmente económico, en beneficio del interés particular de los grupos que acumulaban el capital y la propiedad de la tierra. Semejante sustitución de una desigualdad jurídica por otra de carácter económico parece imposible que no trajera cambios importantes en la estructura social.

Sin embargo, la nueva sociedad agraria no surgió súbitamente por obra y gracia de una serie de acontecimientos revolucionarios, sino que se fue gestando poco a poco durante el Antiguo Régimen. Se puede hablar de continuidad social entre el Antiguo Régimen y la revolución liberal siempre que no estemos pensando en una estructura agraria feudal de señores y campesinos, sino en relación con la transformación agraria capitalista que en el siglo XVIII se gestaba en buena parte de España, como Miguel Artola ha puesto de relieve (20).

Conviene recordar, en este sentido, la intensidad de la transformación agraria con su correspondiente conflictividad social, reflejada en las numerosas demandas de los concejos, las denuncias de los campesinos y los informes

---

(19) CLAVERO, B. (1976).

(20) ARTOLA, M. (1983).

de intendentes y corregidores a principios de la década de 1760 (21). Detrás de todas esas quejas emerge la descomposición del viejo orden social agrario que preocupa a la monarquía:

— enfrentamientos entre labradores y ganaderos por la expansión de la agricultura que tropieza con los privilegios de la Mesta;

— conflictos entre propietarios y arrendatarios a causa de un régimen de explotación de la tierra en el que el incremento de la renta de los primeros, contrapuesto al aumento del beneficio de los segundos, pasa por acortar o prolongar, respectivamente, el tiempo de permanencia en el cultivo favoreciendo o impidiendo los desahucios;

— disputas entre labradores y jornaleros como consecuencia del proceso de expropiación campesina y de la desigualdad económica acentuada por la privatización de las tierras comunales;

— oposición de los pequeños arrendatarios al interés de los grandes en hacerse con la mayor parte de la tierra arable y comportarse como auténticos monopolistas, etc.

En el marco de esta «lucha por la tierra», que en palabras de A.M. Bernal precipitó la crisis del Antiguo Régimen (22), no es extraño que el Consejo de Castilla encargara, el mismo año de los motines de 1766, un *Expediente de Ley Agraria* a fin de determinar los motivos de la «decadencia» de la agricultura, con el fin de procurar los medios para su «restablecimiento y fomento». Los motines no interrumpieron la liberalización del comercio de granos que apoyaban Campomanes, Aranda y Florida-Blanca, pero la ley agraria propugnada por el primero y Olavide, pensada para corregir la desigualdad económi-

---

(21) ORTEGA, M. (1986) y (1989), así como la bibliografía que se cita en ambos trabajos.

(22) BERNAL, A.M. (1979).

ca que exigía la transformación capitalista, quedó enterrada entre expedientes e informes.

La idea de la necesidad de una ley agraria que corrigiera las desigualdades en la posesión de la tierra fue defendida durante el reinado de Carlos III y se inspiraba ideológicamente más en el pasado que en los nuevos principios de la «ciencia económica». Perseguía un fin tradicionalmente acorde con los intereses de la monarquía absoluta, como era el incremento de los ingresos regios mediante la protección del orden tradicional en el campo, a través de medidas que debían atenuar la concentración de la propiedad y favorecer la igualdad en la posesión de la tierra. Así lo pensaba un personaje tan influyente como Campomanes, decidido partidario de una ley agraria que debía inspirarse en «personas ilustradas, cuales fueron los romanos», e imitar ejemplos procedentes de la antigüedad con el fin de promover «la igualdad en la posesión de los bienes sin alterar los dominios», todo ello con vistas a «ser útil al Erario y al Estado» (23). Tal fue el carácter de un proyecto de reforma agraria que en lo referente a la propiedad sólo condujo a aprobar disposiciones en contra de los desahucios y en favor de la tasa de los arrendamientos —constantemente incumplidas cuando no anuladas por otras medidas políticas que iban en sentido contrario—, así como a intentar repartos de baldíos y tierras municipales que no consiguieron el objetivo igualitario que se habían propuesto (24).

Las quejas y el descontento promovidos en muchos casos por las antiguas autoridades municipales movieron ciertamente el apoyo de algunos sectores de la buro-

---

(23) ROBLEDO, R. (1993). pp. 31-33.

(24) El mejor estudio con que contamos sobre Campomanes es el de LLOMBART, V. (1992). Sobre los repartos de tierras municipales, SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1986) y (1989).

cracia de la monarquía absoluta en favor de introducir reformas en la agricultura, pero las reformas no llegaron a cuestionar en ningún momento los señoríos, los mayorazgos o la amortización eclesiástica (25). Dificilmente esta reforma convenía a la burguesía agraria que en buena parte de Castilla, Extremadura y Andalucía hacía causa común con la nobleza terrateniente para apropiarse ilegalmente de los baldíos y de las tierras comunales. También perjudicaba a los poderes locales que, por ejemplo, en el País Valenciano disputaban las tierras de realengo y de los municipios a los dominios señoriales (26). Los intereses de la burguesía agraria y de la nobleza propietaria eran opuestos a cualquier reforma de la agricultura que corrigiera las desigualdades económicas. Ambos grupos lucharon con éxito para recortar el dominio territorial de las corporaciones municipales y de la Corona, lo que precipitó la quiebra hacendística de la monarquía absoluta antes de que se viera afectada la propiedad eclesiástica.

Por ello no es de extrañar que el *Expediente de Ley Agraria* promovido por el Consejo de Castilla siguiera a finales del siglo XVIII inmerso en un proceso lento e interminable de consultas, sin encontrar apoyos sociales para llevarlo a la práctica. A diferencia de lo que ocurrió con la liberalización del comercio interior y del trabajo asalariado en el campo, la idea de igualar la posesión de los bienes no tuvo el más mínimo éxito. La monarquía absoluta no llegó a aprobar una ley agraria que hubiera podido trastocar el proceso de transformación que se estaba dando en beneficio de la gran propiedad y en muchos casos también en favor de la gran explotación agraria. Al intentar moderar a la vez los derechos de los

---

(25) BERNAL, A.M. (1994).

(26) RUIZ TORRES, P. (1981), GARCÍA MONERRIS, C. (1983), MILLÁN, J. (1984), AGUADO, A.M.<sup>a</sup> (1986).

propietarios y de los grandes arrendatarios, semejante ley agraria hubiera perjudicado los intereses respectivos de ambos. No existe, pues, continuidad entre la reforma agraria liberal y la ley agraria imaginada por los ilustrados, una ley agraria que, con evidente anacronismo, personas como Joaquín Costa consideraban el antecedente de la reforma agraria favorable a los campesinos que aún estaba pendiente de realizar. Tanto las medidas políticas en relación con el régimen de propiedad y de explotación de la tierra, como los grupos sociales que apoyaron uno y otro tipo de reforma eran sin duda muy diferentes.

Treinta años después de la ley agraria promovida con tan poco éxito por la burocracia ilustrada durante el reinado de Carlos III, el *Informe en el Expediente de Ley Agraria* de Jovellanos no fundamentaba ya sus ideas en los clásicos antiguos sino en los principios de la «nueva ciencia económica». Tampoco se hacía eco de una propuesta de reforma igualitaria hecha a instancias del Estado. Por el contrario, se oponía a una ley agraria protectora de los más débiles que, en caso de aprobarse, trastocaría el proceso de acumulación desigual de la riqueza, visto ahora como muy útil para el fomento de la agricultura y que a la larga tendría efectos igualitarios. La desigualdad económica, pensaba Jovellanos en consonancia con los principios ideológicos del liberalismo, no debía ser corregida sino fomentada, puesto que resultaba un premio de la industria y un castigo de la pereza. La condición para que el libre juego del mercado produjera riqueza era que quedasen eliminados los estorbos políticos o derivados de la maraña de leyes que encerraban tradicionalmente nuestros códigos. Estos estorbos políticos impedían que la riqueza se concentrara en manos productivas para acumularse en manos ociosas protegidas por los antiguos privilegios. A diferencia de las antiguas, las nuevas ideas de Jovellanos sobre el

fomento de la agricultura no eran partidarias de crear nuevas leyes que igualaran a los campesinos, sino de eliminar los estorbos políticos que impedían el libre juego de la economía y el desarrollo de la nueva agricultura.

Ni que decir tiene que estas ideas inspiraron la política agraria de la revolución liberal. Con todo, no parece sin embargo que Jovellanos quisiera provocar con ellas una ruptura con el pasado, sino más bien una reforma económica y política que garantizara la continuidad del dominio territorial de la nobleza adaptado al desarrollo de la nueva economía. Como ha señalado oportunamente Fernando Baras (27), el alcance social del proyecto agrario de Jovellanos era muy limitado y pretendía transformar a la nobleza en una clase dirigente económicamente renovada, sin que desaparecieran los fundamentos de su anterior hegemonía, esto es, el mayorazgo y los señoríos. El fracaso de semejante proyecto reformista, en el que la transformación de la nobleza corría pareja a la renovación de la monarquía absoluta, se puso de manifiesto con la detención de Jovellanos en 1801 y su posterior confinamiento en Mallorca. A finales del Antiguo Régimen la mayor parte de la nobleza española era completamente ajena a una reforma «desde arriba» destinada a impedir el triunfo de las ideas revolucionarias. Cuando Jovellanos reapareció en la escena política, en pleno inicio de la revolución española, «su actividad en la Junta Central lo enfrentó abiertamente a los revolucionarios liberales, que ya no estaban dispuestos a conceder a la nobleza terrateniente la función de vertebrar políticamente el Estado y otorgar la soberanía al monarca, sino a la nación» (28).

Los cambios políticos que transformaron el sistema de propiedad tuvieron que esperar por tanto a la revolu-

---

(27) BARAS, F. (1993).

(28) BARAS, F. (1993), p. 271.

ción liberal y guardaron muy poca continuidad con los promovidos por el reformismo absolutista. Es cierto que la monarquía absoluta había introducido algunas reformas que liberalizaron tímidamente la economía agraria, como las relativas al comercio interior y al mercado de trabajo asalariado en el campo, a la vez que como hemos visto estudiaba una ley agraria con la que pretendía atenuar las desigualdades sociales en el campo. En ambos casos, sin embargo, no hay duda de la intención nada revolucionaria de unas medidas entre sí contradictorias, que no estaban pensadas para terminar con la amortización eclesiástica, el mayorazgo o los señoríos, sino a contener su expansión en detrimento del poder de la Corona y hacer económicamente más rentables los viejos dominios. Únicamente la propuesta de eliminar completamente los estorbos políticos tradicionales al progreso de la libertad económica en la agricultura podía transformar radicalmente el régimen de propiedad y adaptar los viejos patrimonios a los principios de la nueva economía. Semejante liberalización económica de la propiedad careció durante el absolutismo del apoyo de unos grupos que no estaban dispuestos a renunciar a sus privilegios, por lo que la reforma pretendida a instancias de la cambiante burocracia ilustrada no se atrevió a tocar los fundamentos jurídicos del viejo sistema de propiedad. Por ello sólo cuando nuevas fuerzas sociales se decantaron por la revolución, y tomaron el relevo de las viejas clases dominantes, pudo la transformación jurídica llevarse a cabo.

Por esa razón hubo en España una clara ruptura social a la vez que una indudable continuidad en el desarrollo agrario capitalista entre el período del reformismo ilustrado y la época de la revolución liberal. Mientras el reformismo se agotó en un conjunto de medidas políticas cuyos efectos fueron socialmente contradictorios,

unas veces ayudando y otras pretendiendo obstaculizar la transformación agraria que tenía lugar, sin atreverse a desmantelar el viejo sistema de propiedad, la revolución aceleró la transformación que se había iniciado a finales del Antiguo Régimen en beneficio de nuevas fuerzas sociales. Veamos a continuación qué fuerzas eran éstas.

### **Las «clases propietarias» en la revolución liberal**

La revolución produjo cambios no sólo en la estructura en sentido amplio de la propiedad y en las formas de dominio de unas clases sobre otras, sino también en la misma composición de los grupos dominantes que acumulaban la tierra. La hipótesis de la reforma liberal promovida «desde arriba» por la vieja élite agraria creo que debe ser cuestionada (29).

En mi opinión la revolución no se limitó a liberar a la propiedad de los restos de un feudalismo económicamente inoperante y a sancionar, mediante el cambio en el régimen jurídico de la propiedad, la estructura agraria de clases preexistente. Es cierto que la revolución no interfirió el proceso de concentración de la tierra que se venía dando desde el Antiguo Régimen. Se propuso, como principal objetivo, eliminar los estorbos políticos que impedían la acumulación de la tierras en manos de una reducida clase de propietarios, no una reforma agraria en favor de los campesinos y fue, en consecuencia, una revolución en favor de las «clases propietarias». Pero con independencia de que esa era la transformación característica promovida por las revoluciones burguesas, la revolución de las «clases propietarias» además de cambiar el régimen jurídico de la propiedad, modificó

---

(29) En relación con ello, de forma general, RUIZ TORRES, P. (1994); centrado en la transformación de los poderes locales, MILLÁN, J. (1993).



también el viejo reparto desigual de la tierra. La desamortización hizo que instituciones tradicionales como la Iglesia y los municipios perdieran la condición de grandes propietarios que habían tenido durante el Antiguo Régimen. A cambio surgió una nueva clase de propietarios de origen burgués o de procedencia campesina, unida al beneficio económico o a la renta capitalista.

La desamortización civil y eclesiástica cubre un período de tiempo muy amplio que se inicia antes de la revolución liberal y continúa después del triunfo de la misma. Al margen de la legalidad del Antiguo Régimen y en contra de las medidas igualitarias del reformismo ilustrado, la *desamortización civil* se dio de hecho en la segunda mitad del siglo XVIII impulsada por los notables locales y la burguesía rural. La guerra de la Independencia creó condiciones favorables a la continuación del proceso, no en vano los poderes locales y provinciales consiguieron de este modo recursos con que hacer frente a las necesidades de la guerra y a la presión fiscal, a cambio de legitimar las enajenaciones habidas y continuar el proceso de liquidación del patrimonio territorial de los municipios (30). La primera medida revolucionaria de ámbito estatal fue el decreto de enero de 1813, obra de las Cortes de Cádiz, que tuvo la intención de combinar el interés particular de los acreedores de la Hacienda con el interés social en favor de los combatientes. La desamortización de los bienes municipales continuó posteriormente tanto con los gobiernos absolutistas como con los liberales, hasta culminar en la desamortización general de Madoz decretada en 1855, que puso en venta todos los bienes en manos del Estado incluyendo la mayor parte del patrimonio municipal aún no enajaneado (31).

---

(30) OTAEGUI, A. (1991), TORRE, J. de la (1991).

(31) GÓMEZ OLIVER, M. (1985), DÍEZ ESPINOSA, J.R. (1986), PONS, A. (1991).

La *desamortización eclesiástica*, por su parte, comenzó en 1798 con Godoy movida por la quiebra hacendística de la monarquía absoluta. Entre 1798 y 1808 afectó a los bienes eclesiásticos procedentes del clero secular y de los establecimientos de caridad, con consecuencias más o menos importantes según las zonas (32). Las Cortes de Cádiz aprobaron luego una serie de medidas en relación con los conventos arruinados por la guerra o disueltos por el invasor, pero la desamortización eclesiástica de detuvo en 1814 con la restauración absolutista. Por fin la revolución de 1820 decretó la primera gran nacionalización de los bienes de las órdenes monásticas y de los conventos que fueron administrados por la Junta del Crédito Pública con vistas a liquidar la deuda del Estado (33). La nacionalización y posterior venta de este importante patrimonio de la Iglesia fue anulada por la reacción de 1823 y planteó un grave problema que no quedó resuelto hasta 1835, con la publicación del decreto que devolvía la tierras a los compradores del trienio. En 1835 y 1836 Mendizábal impulsó con diversas medidas la desamortización eclesiástica y la amplió a todos los bienes de las comunidades religiosas de ambos sexos, las órdenes militares, la Inquisición y los jesuitas. Los bienes del clero secular se añadieron en 1841 durante la regencia de Espartero. La mayor parte del inmenso patrimonio de la Iglesia nacionalizado por la revolución estaba formado por tierras muchas de ellas de un alto valor económico que fueron vendidas en pública subasta para hacer frente a la crisis de la Hacienda (34).

Como consecuencia de todas estas ventas, los bienes

---

(32) HERR, R. (1991), AZAGRA, J. (1986), ROMEO, M.<sup>a</sup> C. (1988).

(33) BRINES, J. (1978), GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (1985).

(34) El mejor estudio de conjunto sobre la desamortización es el de FONTANA, J. (1985). Véase también TOMÁS y VALIENTE, F. (1974), RUEDA, G. (1986) y más recientemente RUEDA, G. ed. (1993).

eclesiásticos y municipales fueron transferidos fundamentalmente a un nuevo grupo social que junto al interés por la tierra, disponía de dinero o títulos de la deuda para comprarla: burguesía urbana —comerciantes, fabricantes, hombres de negocios, profesiones liberales, militares, etc.—, burguesía rural y labradores acomodados. Además de ese grupo de extracción burguesa, un pequeño porcentaje de compradores ennoblecidos y una reducida superficie de tierras en manos del pequeño campesinado, completó el proceso de transferencia. En general la desamortización provocó cambios importantes en la estructura de clases de la sociedad rural, dado que los propietarios advenedizos y la nueva economía movida por el beneficio y la renta capitalistas sustituyeron a las viejas élites locales y a las antiguas prácticas de la economía popular.

Más controvertido resulta el tema del declive de la nobleza como estamento privilegiado y su transformación o no en una nueva élite agraria. Los señoríos y los mayorazgos eran los puntales básicos del dominio agrario de la nobleza durante el Antiguo Régimen y por ello recibieron muy pronto los ataques de la revolución. La *abolición del régimen señorial* fue decretada por las Cortes de Cádiz en 1811, tras un intenso y complicado debate en el que salieron a relucir las distintas posturas de los diputados a favor o en contra de dicha medida. El decreto abolicionista, como señalara acertadamente García Ormaechea, separó artificialmente el dominio jurisdiccional del dominio territorial, con el fin de incorporar el primero a la Nación y hacer que desapareciera inmediatamente todo lo que dicho dominio comportaba: privilegios, prestaciones económicas, cargos políticos y un conjunto de relaciones sociales que, en mi opinión, todavía resultaban importantes en aquella época. La revolución, con o sin indemnización, eliminó cierto tipo de rentas

que habían estado tradicionalmente unidas al poder jurisdiccional de los señores y que proporcionaban cuantiosos ingresos a la nobleza: los derechos de monopolio, las alcabalas y tercias reales, los diezmos y toda una serie de impuestos territoriales o personales derivados de la jurisdicción y que tenían un peso económico muy variable según las zonas. No se puede afirmar que la pérdida de esas rentas fuera en conjunto de escasa entidad para los ingresos de las administraciones nobiliarias. Sabemos, al contrario, que las alcabalas y las tercias eran muy beneficiosas para la nobleza en buena parte de Castilla (35), del mismo modo que los monopolios y los diezmos proporcionaban la mayor parte del ingreso señorial en el País Valenciano y en Cataluña (36).

Por su parte el dominio territorial, a diferencia del dominio jurisdiccional, pasó a engrosar «la clase de los demás derechos de propiedad particular» como norma de carácter general. Sin embargo, el decreto de 1811 introdujo una significativa excepción en los «señoríos territoriales y solariegos», la de aquellos que, «por su naturaleza, deban incorporarse a la Nación, o de los que en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición». La interpretación de este decreto abrió paso a un proceso abolicionista que recortó enormemente el dominio territorial de la nobleza, aunque no lo hizo desaparecer por completo como en el caso de la jurisdicción. «De equivocarse entre la excepción y la regla —recordaba en 1820 significativamente el Duque del Infantado en las *Representaciones de diferentes Grandes de España a las Cortes para que se declare debérseles amparar en la posesión de sus rentas, especialmente en el Reyno de Valen-*

---

(35) GARCÍA SANZ, A. (1977), YUN CASALILLA, B. (1987).

(36) RUIZ TORRES, P. (1987a), GARRABOU, R., TELLO, E. y VICEDO, E. (1993), FERRER, LL. (1995).

*cia*,— proceden las dudas y cuestiones suscitadas» desde la promulgación del decreto, que hicieron peligrar el dominio territorial de la nobleza. En 1813 una comisión de las nuevas Cortes ordinarias presentó un proyecto aclaratorio del decreto de 1811 en el que se exigía a los señores que acreditasen previamente los títulos solariegos antes de convertirlos en títulos de propiedad particular (37). Sin embargo, el proyecto aclaratorio no siguió adelante de momento y, por el contrario, el Tribunal Supremo consideró que no era necesario la presentación de los títulos de propiedad por parte de los señores. A pesar de ello, los señores y sus antiguos vasallos continuaron interpretando de modo diferente el artículo quinto del decreto de 1811, que siguió siendo objeto de constante disputa. Subsistía la duda de cómo distinguir la legitimidad o no del señorío solariego convertido por ley en propiedad particular.

Los pleitos interpuestos y la resistencia a seguir pagando cualquier clase de renta a los señores, una vez que estos habían perdido definitivamente el dominio jurisdiccional, justificaron en 1820 que las nuevas Cortes discutieran «una ley clara y decisiva» con el fin de evitar providencias contradictorias de los distintos tribunales (38). En contra claramente de los intereses de la nobleza, la revolución del trienio liberal entró en una fase de mayor radicalismo. Como señalaba en 1821 Mariano Amadori, «todos los poseedores que vivían tranquilos a la sombra de la ley de agosto (de 1811), han empezado a estremecerse» al ver que los dominios territoriales eran amenazados por la exigencia de la presentación de los títulos de propiedad». El artículo segundo de la ley de 3 de mayo de 1823 así lo declaraba de modo rotundo poco antes de que el absolutismo, que dejó las

---

(37) HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. (1979).

(38) RUIZ TORRES, P. (1983), HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. (1993).

cosas en la confusión que estaban, fuera por segunda vez restaurado.

De nuevo una revolución, aunque más moderada que la del trienio, parecía que iba definitivamente a resolver el problema del «señorío territorial», cuando en agosto de 1837 se promulgó otra ley aclaratoria de lo dispuesto en las Cortes de 1811. Los señores no estaban obligados a presentar los títulos de propiedad sino sólo cuando sus dominios territoriales nunca hubieran dispuesto del «señorío jurisdiccional» o hubieran sufrido ya el juicio de incorporación o el de reversión y obtenido sentencia favorable que debían documentalmente acreditar. La no exigencia de presentación de los títulos de propiedad ha llevado a la mayor parte de los historiadores a considerar que la revolución liberal, en su última y definitiva versión moderada de 1837, transformó sin mayor problema el dominio territorial de los antiguos señores en propiedad particuar. Se olvida, sin embargo, que la misma ley aclaratoria de 1837 no derogaba la ley de 1823 sino que sólo pretendía completarla, dejando fuera del alcance de la discusión los casos en donde no había habido señorío jurisdiccional o donde existía sentencia favorable a los señores en el pleito relativo al dominio solariego con la Corona. Para los demás mantenía la exigencia de presentación de los títulos de propiedad. Así lo recoge expresamente el artículo quinto de dicha ley que dice lo siguiente: «Con respecto a los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede a los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, para que los presenten; y si no cumpliesen con la presentación dentro de este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación».

Con todo, la puesta en vigor de las leyes de 1811 y 1823 y la aprobación de la ley del 1837 introdujo definitivamente en el proceso abolicionista una distinción que haría muy variable el resultado del proceso abolicionista, en función del distinto peso del componente jurisdiccional o territorial del señorío en cada zona. A diferencia del radicalismo de que hizo gala la revolución desde sus inicios en todo lo referente al poder jurisdiccional de los señores, el «señorío territorial» se vio envuelto en un lento proceso de incorporación a la Nación en el que la resolución de la duda pasó de las Cortes revolucionarias a las competencias de los tribunales de justicia. En consecuencia, la revolución liberal renunció a resolver el problema del dominio territorial con la misma inmediatez y contundencia con que lo hizo en el caso del dominio jurisdiccional de los señores.

Sin embargo es harto discutible que la revolución hubiera legislado sobre señoríos en beneficio de la antigua aristocracia, cuando justamente la nobleza había presionado en las Cortes de Cádiz en favor de la supresión gradual del «señorío jurisdiccional» por la vía tradicional de incorporación, que daba muy pobres resultados. Después en el trienio, cuando finalmente se aferró al «señorío territorial», la nobleza se movilizó en torno a una propuesta de ley de señoríos que evitara la incertidumbre y dejara «conciliados los derechos de los llamados Señores con los de la Nación, pueblos y particulares», justo lo que la revolución no quiso hacer. Tal parece como si la incertidumbre hubiera sido conscientemente buscada por los agentes de la revolución, más aún en el momento en que la decisión sobre la abolición del «señorío territorial», siempre de dudosa legitimidad, o la conversión del «señorío territorial» en propiedad particular, pasó finalmente a los tribunales de justicia. Ciertamente los antiguos poseedores de señoríos debían conti-

nuar percibiendo las prestaciones, rentas y pensiones «hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria», tal como establece el artículo sexto de la ley de 1837, pero a condición de que no tropezaran con la resistencia de los pueblos a pagar dichas rentas. Pleitos y resistencias complicaron y dilataron enormemente el proceso liquidacionista, por lo que ni siquiera en sus aspectos políticos la abolición del régimen señorial puede considerarse terminada en el período estricto de la revolución liberal. La intervención de los tribunales de justicia para resolver el problema de la conversión o no del dominio territorial de los señores en propiedad privada planteado por la legislación liberal, abrió una etapa posterior a la revolución que en cada zona lo resolvió de un modo tan variable en el tiempo como diverso y contradictorio. La mayor o menor fortaleza económica y política de ambas partes en litigio y la actitud de los tribunales en las coyunturas políticas de carácter reaccionario o progresista que se sucedieron hasta la Primera República condicionaron en gran medida los resultados del conflicto anterior.

Por ello no puede considerarse que la antigua nobleza señorial apenas perdiera económicamente con la revolución y se limitara a transformar sin más sus patrimonios y sus rentas en propiedad privada, modernizar sus economías y mantener su posición como clase dominante durante el siglo XIX, integrándose sin mayor problema en el bloque terrateniente que promovió la revolución liberal. La revolución liberal aceleró la descomposición de un grupo económicamente muy heterogéneo, en el que muchas administraciones nobiliarias mostraban antes de la revolución el resultado de una crisis secular, agobiadas por las deudas. En todos los casos, los privilegios jurisdiccionales de los señoríos y la condición privilegiada de la propiedad vinculada protegían a la nobleza de la merma de sus patrimonios y de la quiebra financie-



ra. Esta crisis, lejos de resolverse, se acentuó durante la primera mitad del siglo XIX con la caída continuada de los ingresos nobiliarios, a medida que hicieron efecto las leyes revolucionarias y la resistencia de los pueblos a pagar todo tipo de rentas a sus antiguos señores (39). El aparatoso declive de las grandes casas nobiliarias resulta aún más llamativo si pensamos que, gracias precisamente a los privilegios que la revolución se proponía eliminar, la aristocracia señorial había logrado remontar una y otra vez la crisis desde la Baja Edad Media. Todavía es más atribuible a la revolución si incluimos aquellas otras administraciones nobiliarias que no tenían problemas a finales del siglo XVIII y para las que la revolución fue el principio del fin de sus patrimonios (40). No obstante hubo también una nobleza latifundista, especialmente en el sur de España, que mantuvo el monopolio de la tierra en muchos lugares y continuó gozando de una buena posición económica unida al alza de la renta de la tierra (41). Es imposible generalizar, por tanto, en un sentido u otro, pero de cualquier modo, la estrecha relación entre revolución liberal, caída de los ingresos nobiliarios y derrumbe económico de buena parte de las administraciones nobiliarias durante la primera mitad del siglo XIX contradice la idea de un pacto favorable a los intereses de la nobleza.

La transformación del patrimonio y de las rentas señoriales supuestamente de origen territorial en propiedad privada, en beneficio de los antiguos señores, estuvo lejos de ser en todas partes una realidad. No ocurrió, des-

---

(39) CAMINAL y otros (1985), RUIZ TORRES, P. (1981) y (1986), SEGURA, A. (1986), GARRABOU, R., TELLO, E. y VICEDO, E. (1993)

(40) El declive de la grandes casas nobiliarias en RUIZ TORRES, P. (1981), MORANT DEUSA, I. (1984), BAHAMONDE, A. (1986), ATIENZA, I. y MATA, R. (1986), MATA, R. (1987a), PARIAS SAINZ DE MAZAS, M.<sup>a</sup> (1983), ROBLEDO, R. (1987), RUIZ TORRES, P. (1987b).

(41) BERNAL, A.M. (1979), MATA OLMO, R. (1987b).

de luego, en los señoríos eclesiásticos, de Órdenes Militares y de la Corona, que finalmente se convirtieron en Bienes Nacionales, gracias a lo cual los antiguos vasallos consolidaron la propiedad privada de la tierra en su propio beneficio, bien directamente durante la revolución o bien posteriormente, mediante un proceso de redención de censos al Estado. Tampoco una proporción importante del patrimonio territorial de la antigua aristocracia señorial laica se convirtió en propiedad privada. La gran propiedad de algunos de los viejos títulos nobiliarios que aparece en los Listados de Mayores Contribuyentes de mediados del siglo XIX no siempre derivó del dominio territorial de los señores, sino en muchos casos de las propiedades acumuladas fuera de sus señoríos, con anterioridad a la revolución, o de la utilización de las indemnizaciones por supresión de señoríos, títulos de alcabalas, diezmos, tercias y juro como efectos disponibles en la compra de bienes desamortizados. Este acceso de la nobleza a la condición de gran propietaria, no por la vía del engaño legal, sino por haberlo sido antes de la revolución fuera de sus dominios señorial, o por haber comprado tierras durante la desamortización, tampoco afectó al conjunto de la nobleza sino a una parte de ella. La desaparición de la nobleza como gran propietaria fue un hecho general allí donde no disponía de este tipo de patrimonios y donde los pueblos lograron además que el señorío, incluyendo el dominio territorial, se aboliera casi por completo. Así ocurrió en el País Valenciano y parece que también en Cataluña y en algunas zonas de Aragón, mientras que en Andalucía, Extremadura y muchos lugares de Castilla la lucha por la tierra se resolvió en favor de la gran propiedad de la nobleza y muy especialmente de la hidalguía (41).

---

(41) Como muestra de las diferentes situaciones, además de los casos recogidos anteriormente, VILLARES, R. (1982) y BAZ, M.J. (1990) y

Por último, a las pérdidas patrimoniales de la nobleza contribuyeron también otras causas, además de la abolición de los señoríos, tales como el secuestro de los bienes de la nobleza por deudas o por motivos políticos, la nacionalización y venta pública en subasta de numerosas testamentarias benéficas y muy especialmente *la desvinculación* (42). Decretada en la ley de octubre de 1820 que fue restablecida en 1836 y de nuevo definitivamente reglamentada en 1841, la desvinculación forzó en muchos casos a importantes ventas de patrimonios nobiliarios cuando estaba por medio la presión de los acreedores. Los convenios condujeron a condonar viejas deudas mediante ventas de patrimonios nobiliarios o a la entrega de una parte de los mismos con el fin de cancelar la deuda. En ese sentido, las leyes de desvinculación no sólo obligaron a la nobleza a acomodarse a la nueva economía de mercado, con todos los cambios de gestión que semejante adaptación trajo consigo, sino que pusieron punto y final a una condición social privilegiada que había mantenido intacta anteriormente la propiedad nobiliaria, pese al crecimiento constante de la deuda y al impago de los intereses del capital prestado. Bastó con eliminar el privilegio que protegía los patrimonios nobiliarios para que se produjera una importante transferencia de propiedad en favor de la burguesía

Así pues, la nobleza señorial experimentó un duro golpe en sus patrimonios, aunque la revolución la tratara mucho mejor que a la Iglesia y a los municipios. La moderación revolucionaria no fue tanto una consecuencia directa de la legislación antiseñorial como del hecho

---

(1991), para Galicia; CONGOST, R. (1990) y GARRABOU, R., TELLO, E. y VICEDO, E. (1993) para Cataluña; PÉREZ PICAZO, M.<sup>a</sup> T. (1991) para Murcia; ATIENZA, A. y FORCADELL, C. (1991) para Aragón; GARCÍA SANZ, A. (1991), ROBLEDO, R. (1991), DÍEZ ESPINOSA, J.R. (1991) y SÁNCHEZ MARROYO, F. (1991) para Castilla, etc.

(42) CLAVERO, B. (1974), PÉREZ PICAZO, M.<sup>a</sup> T. (1990).

de no haber nacionalizado las tierras que la nobleza había acumulado dentro y fuera de sus señoríos, como se hizo con la propiedad eclesiástica, a la vez que quedaba en manos de los tribunales el controvertido asunto del origen «legítimo» o «ilegítimo» de muchas de las antiguas rentas. A ello se añadieron las indemnizaciones en dinero o en títulos de la deuda por privilegios jurisdiccionales y rentas tales como alcabalas, diezmos laicos u oficios enajenados a la Corona, que la legislación liberal incorporó al proceso abolicionista y que significaron, en palabras de Ricardo Robledo, un «balón de oxígeno para una aristocracia en crisis».

Si la Iglesia, los municipios y un sector de la vieja nobleza perdieron el monopolio de la tierra que ejercían a finales del Antiguo Régimen por culpa de la revolución, no cabe duda que fueron los grupos sociales de extracción burguesa o campesina los que principalmente se beneficiaron de ella. La acumulación de tierras en manos de la burguesía, junto con la liberación de la propiedad de los estorbos políticos procedentes del feudalismo y de las servidumbres impuestas por la economía agraria tradicional, modificó sustancialmente el control social del poder local. El acceso de la burguesía a la propiedad plena o al arrendamiento de la misma arrebató el poder local a las antiguas élites y destruyó los usos y costumbres de la «economía popular» con su correspondiente red de relaciones sociales y sus propias formas internas de desigualdad. La revolución burguesa liquidó los restos del feudalismo y terminó con la cada vez más difícil supervivencia de esa «economía popular», pero también eliminó el monopolio de la propiedad eclesiástica y de la propiedad municipal. El resultado de la revolución fue de nuevo la concentración de la tierra en manos de un reducido grupo de propietarios, aunque ahora de distinto perfil social y abierto a la renovación como no lo había

estado antes, no en vano las nuevas «clases propietarias» carecían de los privilegios que habían inmovilizado y acrecentado el antiguo monopolio de la tierra.

### **Las distintas modalidades de la cuestión agraria y del problema campesino**

Por último, me referiré a los distintos efectos sociales de la revolución en el mundo rural, en relación especialmente con el problema campesino. No hubo en mi opinión un solo tipo de transformación agraria por la sencilla razón de que no había una única estructura social y un único problema campesino antes de la revolución liberal. El proceso político revolucionario se vio constantemente interferido por la realidad concreta de unas estructuras locales y regionales de diverso carácter que sintieron de distinta forma el cambio político liberal. Por tal razón, la revolución no tuvo un único problema agrario, ni trajo consigo una única cuestión social. A diferencia de la revolución liberal, que circunscribió su acción inmediata al período bien definido de cambios en las leyes y en las instituciones, la transformación social en el campo no tuvo límites cronológicos precisos y se diversificó en una variada gama de estructuras económicas y sociales que sintieron de diferentes formas los efectos del cambio político revolucionario.

Conjuntamente con la abolición de los señoríos, las Cortes de Cádiz aprobaron una serie de medidas destinadas al sector agrario que han sido analizadas por Ramón Garrabou como un todo coherente con el programa de «reforma agraria liberal» (43). Este conjunto de medidas comprende, por una parte, los decretos de abolición de las ordenanzas de montes y reparto de baldíos y tierras

---

(43) GARRABOU, R. (1986).

comunales, y por otra, *las nuevas medidas legales para garantizar la libre disposición de la propiedades de la tierra y de sus productos*, tales como la libertad de arrendamientos y cercamientos de tierras, la legislación destinada a garantizar la libre circulación de productos agrícolas o el intento de establecer una enseñanza agrícola. A pesar de que la mayoría de ellas se aprobaron en 1813, poco antes de la restauración de la monarquía absoluta, por lo que difícilmente pudieron tener efectos prácticos durante ese período, es muy probable que respondieran a una situación de hecho que se encontraba muy extendida y que la revolución pretendía legitimar. En cualquier caso, los decretos agrarios de las Cortes de Cádiz fueron restablecidos en 1820 y, tras el nuevo paréntesis absolutista, de un modo definitivo, en las Cortes de 1836-37.

Entre los decretos anteriores hubo dos de ellos, ambos de 1813 —el decreto que establecía la reducción del dominio de baldíos y comunales y el que declaraba cerradas y acotadas las tierras de dominio particular, a la vez que derogaba el sistema de tasación de pastos y cualquier otro derecho que prefijara el disfrute a que debieran destinarse las fincas— que *atacaron frontalmente los privilegios ganaderos de los municipios y del Honrado Concejo de la Mesta*. En este último caso, como ha estudiado Angel García Sanz (44), las posiciones políticas se clarificaron a partir de entonces. Los grandes ganaderos de la Mesta fueron decididos partidarios del absolutismo, no en vano Fernando VII restableció totalmente los privilegios ganaderos de la Mesta en 1814, mientras que el trienio liberal hizo lo propio con los decretos de las Cortes de Cádiz. Finalmente la real orden de enero 1836 convertía a la Mesta en una Asociación General de Ganaderos y la desposeía de las funciones judiciales que durante siglos había ejercido.

---

(44) GARCÍA SANZ, A. (1985b).

La libertad de cercamientos y la derogación de los privilegios de la ganadería trashumante, junto con la desamortización del patrimonio de los municipios, acabaron de dar el golpe mortal a la antigua economía campesina. Los derechos de los campesinos al usufructo de las tierras comunales y las prácticas consuetudinarias que imponían «servidumbres colectivas» al nuevo derecho de propiedad, resultaban incompatibles con los principios de la nueva economía partidaria de la libre iniciativa individual. Sin embargo, todo ese proceso de cambio en la sociedad rural se dio de distinto modo y con diferentes resultados, según las zonas, en función de unas peculiaridades sociales que conviene resaltar.

En Andalucía occidental los conflictos en el mundo rural se plantearon, tanto a finales del Antiguo Régimen como durante el período de la revolución liberal, como una lucha por la tierra entre el reducido sector de grandes propietarios y arrendatarios que sacaba un enorme beneficio de su monopolio y el campesinado con apenas un pequeño trozo de tierra y un jornal si encontraba trabajo. Es cierto que en Andalucía la gran propiedad de la nobleza apenas si se vio afectada por la abolición del régimen señorial, mientras que la desamortización contribuyó a la extensión de los latifundios. Sin embargo, la estructura latifundista andaluza estaba muy lejos del feudalismo, puesto que tal vez, como han señalado recientemente diversos autores, en el conjunto español fuera la región donde la propiedad territorial alcanzó antes y de forma plena la forma específica de la propiedad capitalista (45). Según A.M. Bernal, la constante presión en favor de la propiedad privada de la tierra, entre 1778 y 1837-1855, convirtió al terrateniente andaluz en arquetipo de las teorías individualistas de la propiedad frente a un colectivismo agrario de implantación tardía y

---

(45) ARTOLA, M. y otros (1979).

débil y que desapareció muy pronto en comparación con otras partes de España (46). Tras la desvinculación, la tierra tendió a pasar de manos de la vieja nobleza a una nueva clase de grandes terratenientes o «nuevos señoritos», cuyos orígenes sociales hay que buscarlos en la hidalguía, en la burguesía comercial y entre los ricos labradores arrendatarios, estos últimos una verdadera burguesía agraria que durante el Antiguo Régimen había estado sometida al poder de los señores (47). Algo parecido ocurrió en gran parte del centro y sur de España. También aquí el campesinado hacía tiempo que había sido privado de la tierra por una minoría de propietarios y grandes arrendatarios que introdujeron las relaciones contractuales en el campo y explotaron la tierra de un modo extensivo.

Sin embargo, la transformación en el régimen de propiedad no trajo consigo en toda la zona centro-meridional, ni menos aún en el resto de España, una estructura agraria en la que el monopolio de la tierra por parte de una minoría fuera acompañado de un acentuado grado de proletarización que afectara a la mayoría del campesinado. Eduardo Sevilla Guzmán y Manuel González de Molina han valorado el fenómeno de extensión y dinamización de las pequeñas economías campesinas en la Alta Andalucía como consecuencia de la revolución liberal (48). Aquí la desamortización eclesiástica y de propios, las redenciones de censos y la supresión de los derechos señoriales fraccionaron la gran propiedad; y la transformación agraria liberal, en vez de propiciar una estructura latifundista, habría actuado en favor de la pequeña propiedad campesina durante la primera mitad del siglo XIX.

---

(46) BERNAL, A.M. (1988), p.72.

(47) HERAN, F. (1980), PARIAS SAINZ DE ROZAS, M.<sup>a</sup> (1989).

(48) SEVILLA GUZMÁN, E. y GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (1991).



Ahora bien, según parece, el predominio de la pequeña explotación campesina en gran parte de España debe muy poco al acceso del campesinado a la propiedad de la tierra. Los efectos favorables de la revolución liberal sobre la pequeña propiedad campesina tuvieron un alcance social muy limitado y sólo fueron realmente significativos en lugares donde el proceso de desposesión campesina apenas si había avanzado durante el Antiguo Régimen. El predominio de la pequeña explotación campesina se relaciona mucho más con otro hecho de indudable trascendencia que encontramos enormemente extendido, especialmente en el norte, centro y este de España. La transformación agraria liberal no favoreció en general al pequeño campesinado, pero tampoco contribuyó al predominio de la gran explotación en el campo. Un grupo amplio de propietarios ennoblecidos, hidalgos, burgueses y campesinos acomodados, mantuvo la explotación indirecta de la tierra y dejó el usufructo al pequeño campesinado bajo condiciones contractuales muy diversas, que experimentaron a su vez cambios importantes como consecuencia de la revolución liberal.

Las relaciones entre el interés rentista de los propietarios y las pequeñas explotaciones campesinas variaron considerablemente. *La modificación de los contratos agrarios* introducida por la legislación liberal permitió que los nuevos propietarios fueran más exigentes que los antiguos al ejercer sus derechos, pero a veces estos nuevos propietarios dejaron subsistir ciertos tipos de arrendamientos «históricos» y viejos derechos consuetudinarios que garantizaban la permanencia de la familia campesina (49). *La conversión de los censos* en un contrato de particular a particular, según las leyes de abolición de los señoríos, y *la redención y venta de los censos* procedentes

---

(49) PONS, A. (1989).

de la desamortización y del Patrimonio Real, que ahora eran propiedad de la Nación, formaban parte de un complejo y contradictorio proceso de consolidación de la propiedad. *La aprobación de un código general*, que contemplaban las constituciones de 1812, 1837 y 1845 y a la que se remitían las leyes de abolición del régimen señorial, se frustró en 1851, como ha señalado B. Clavero (50), por la reacción, que encontró el mejor terreno para la defensa de sus intereses en la defensa de la diversidad regional. Tras las diversas alternativas que se presentaron en el sexenio 1868-1873, en favor de abolir los «últimos vestigios del feudalismo» (51), el código de 1889 declaró irredimibles los *foros* en Galicia y las *rabassas* en Cataluña, a diferencia de los demás censos enfitéuticos. Mientras la *enfiteusis de los grandes dominios señoriales* perdió toda la importancia que había tenido en la antigua Corona de Aragón, las *rabassas* y los *foros* subsistieron a pesar de la revolución liberal. De todo ello sacó partido una vez más el grupo de propietarios anteriormente mencionado, no en vano al tiempo que eliminaba el dominio directo señorial mantenía, en los lugares donde no había utilizado el arrendamiento, las rentas de carácter enfitéutico, que continuaron gravando al pequeño campesinado.

En el País Valenciano y en Cataluña la abolición del régimen señorial, la desamortización y la redención de censos enfitéuticos eliminaron el extenso dominio territorial que poseían los grupos e instituciones privilegiados durante el Antiguo Régimen y lo sustituyeron por el poder económico de una nueva clase de propietarios que fue creciendo y ampliándose socialmente a medida que transcurría la revolución. Las relaciones entre un grupo

---

(50) CLAVERO, B. (1982).

(51) SEBASTIÁ, E. y PIQUERAS, J.A. (1987), aunque en absoluto puede considerarse la redención de censos como una manifestación de la «vía prusiana» en España.

de rentistas interesados en la orientación comercial de la agricultura y un pequeño campesinado arrendatario con medios suficientes para obtener beneficio de la explotación intensiva, desarrollaron en el litoral valenciano un tipo específico de capitalismo agrario que ha sido caracterizado por Jesús Millán y Salvador Calatayud (52). En Galicia, por el contrario, de acuerdo con las conclusiones que nos proporciona Ramón Villares (53), territorios comunales catalogados tras la revolución liberal como «montes públicos» quedaron fuera de la operación desamortizadora, en tanto la nobleza y la hidalguía conservaron una riqueza sobre la cual no incidieron las leyes antiseñoriales y desamortizadoras. El desinterés rentista por la marcha de la explotación agraria, así como la fuerza de las comunidades de aldea, favorecieron el acceso del campesinado a la propiedad de la tierra con posterioridad a la revolución liberal, entre finales del siglo XIX y la Segunda República.

Hasta qué punto la revolución perjudicó o benefició al campesinado es un asunto controvertido y que no tiene una sola respuesta. En gran parte de España el campesinado había sido desposeído de la propiedad de la tierra bastante antes de la revolución, por lo que una revolución para liberar la propiedad del feudalismo no podía tener efectos favorables para ellos salvo en el caso de que la revolución hubiera querido ir tan lejos como en Francia, cosa que evidentemente no ocurrió. Sin embargo, en otras zonas la desposesión no era tan acentuada. ¿Fue allí donde la revolución entró en conflicto con los intereses tradicionales de los pequeños campesinos? No cabe duda que en el País Vasco y Navarra, en el norte cántabro-asturiano y en algunos lugares de Galicia, Castilla la

---

(52) MILLÁN, J. (1984), S. CALATAYUD (1986), MILLÁN, J. y CALATAYUD, S. (1993), CALATAYUD, S. (1992).

(53) VILLARES, R. (1982a), (1982b), (1988) y (1994).

Vieja, Cataluña y País Valenciano, la resistencia antiliberal contó con el apoyo de un campesinado empobrecido o amenazado de proletarización. Con todo el carlismo, si seguimos las conclusiones a que ha llegado Jesús Millán (54), fue un movimiento socialmente complejo, frecuentemente dirigido por grupos eclesiásticos, de la pequeña nobleza y de propietarios importantes a escala local, que defendía valores ideológicamente conservadores y políticamente autoritarios, perfectamente compatibles con el nuevo derecho de propiedad. La hostilidad hacia los comerciantes y prestamistas y la preferencia por la continuidad de las viejas élites de propietarios, amenazados por la revolución liberal, configuraron un movimiento de resistencia campesino que no puede entenderse como un movimiento de defensa de la propiedad campesina, desaparecida desde hacía tiempo, sino de salvaguarda de unas relaciones agrarias paternalistas frente a los nuevos propietarios burgueses.

Por último la revolución no perjudicó siempre y en todo lugar al campesinado. Eliminó las viejas cargas feudales, entre las cuales sobresalía *el diezmo* (55), los impuestos territoriales fijos en dinero y las particiones en especie, y está por analizar qué consecuencias trajo *la reforma fiscal* en comparación con la situación anterior. En general los viejos gravámenes en especie recayeron sobre los cultivadores, mientras que las cargas monetarias del Estado lo hicieron sobre la propiedad de la tierra, fuese quien fuese el titular de la misma y sin que nadie pudiera quedar exento de pagar semejante tipo de impuestos, aunque la relación de fuerzas en los contratos agrarios probablemente introdujo variaciones importantes en unas zonas u otras. A pesar de que sobrevivieron muchas «supervivencias feudales», no hay que olvidar

---

(54) MILLÁN, J. (1990a) y (1990b).

(55) CANALES, E. (1982) y (1985), MUÑOZ, M.<sup>a</sup> D. (1989).

que el proceso de redención de censos abierto por la revolución liberal y completado mucho más tarde, permitió a muchos campesinos acceder a la propiedad plena de la tierra, aunque fuera a muy largo plazo. Ello mantuvo en España una pequeña propiedad campesina y sobre todo consolidó la pequeña explotación agraria, presionada por la transformación capitalista de la renta y del crédito rural (56).

Los liberales del siglo XIX se plantearon básicamente conseguir dos objetivos: liberar primero a la propiedad de los restos del feudalismo y salvarla más tarde «de la tremenda revolución social que la amenaza y que han preparado los gobiernos reaccionarios» (\*). No cabe duda que alcanzaron plenamente ambos. Por medio de la revolución, los agentes del cambio político lograron vencer la resistencia de los antiguos poderes hegemónicos y liberar la propiedad del «despotismo feudal», que para la burguesía tenía una doble vertiente señorial y campesina. Con ello asentaron un golpe definitivo a los antiguos poderes locales y a la estructura de clases de la vieja sociedad rural. La revolución eliminó gran parte de los estorbos a la propiedad que frenaban el progreso en la agricultura. Ese progreso, según la ideología liberal, no sólo iba unido al desarrollo del interés particular, sino también a la desigualdad económica producida por el libre juego económico del mercado. Por esa razón el cambio político estaba destinado a favorecer una forma nueva de desigualdad social. El liberalismo del siglo XIX confiaba en el progreso humano y mostraba una con-

---

(56) FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. (1985), ROBRES, F.A. (1987), MORO, J.M. y ERICE, F. (1991).

\* J. Prim en Álvarez Villamil y R. Lloris, *Cartas de conspiradores: la Revolución de septiembre*, Madrid Espasa Calpe, 1929, vol. I, p. 132, citado en María Paz Battaner Arias, *Vocabulario político-social en España (1868-1873)*, Madrid, Anejos de la Real Academia de la Historia, 1977, p. 82.

fianza exagerada en los efectos positivos del cambio en el régimen de propiedad. Cuando el orden tan poco natural que había sido «restaurado» por la revolución no trajo el progreso sino una enorme crisis, el pesimismo de finales del siglo XIX se extendió entre la burguesía y con él también la crítica a la revolución liberal. De esa crítica surgió otra propuesta de reforma agraria que no tenía nada que ver con los anteriores objetivos revolucionarios. Las dos perspectivas son útiles para asomarnos al proceso de cambio que tuvo lugar en la primera mitad del siglo XIX en España, pero los historiadores actuales han de ir más allá de las optimistas intenciones de los agentes del cambio político liberal o de la visión de quienes se sintieron decepcionados por sus resultados. Es lo que he intentado hacer en este trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO, A. M.<sup>a</sup> (1986), *Propiedad agraria y transformaciones burguesas. El señorío de Sueca en la crisis del Antiguo Régimen*, Universitat de València-Ajuntament de Sueca.
- ALTAMIRA, R. (1890), *Historia de la propiedad comunal*.
- (1922-23), «Direcciones fundamentales de la Historia de España», *Anales de la Universidad de Valencia*, num. 18, pp. 93-126.
- ARTOLA, M. (1959), *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- (1968), *La España de Fernando VII*, vol. XXVI de la «Historia de España» de Menéndez Pidal, Madrid, Espasa-Calpe.
- (1983), *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel.
- ARTOLA, M. y otros (1979), *Los latifundios, siglos XVIII-XX*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- ATIENZA, I. (1987), *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna (siglos XV-XIX)*, Madrid, Siglo XXI.
- y MATA, R. (1986), «La quiebra de la Casa de Osuna», *Moneda y Crédito*, 167.
- ATIENZA, A. y FORCADELL, C. (1991), «Aragón en el siglo XIX: del dominio religioso y nobiliario a la parcelación y pequeña explotación campesina», en SAAVEDRA, P. y VILLARES, R. (1991), pp. 138-172.

- AZAGRA, J. (1986), *La desamortización de Godoy en Valencia (1799-1807)*, Valencia, IVEI.
- BARAS, F. (1993), *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII)*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza.
- BAHAMONDE, A. (1986), «Crisis de la nobleza de cuna y consolidación burguesa», en VV.AA. (1986), *Madrid en la sociedad del siglo XIX*, 1, pp. 326-375.
- BAZ, M.J. (1990), «El patrimonio de la alta nobleza en Galicia ante la revolución burguesa: la casa de Alba», *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 289-322.
- (1991), *El patrimonio de la casa de Alba en Galicia en el siglo XIX*, Lugo, Diputación Provincial.
- BERNAL, A.M. (1979), *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus.
- (1988), *Economía e historia de los latifundios*, Madrid, Espasa Calpe.
- (1993), «La transición de la feudalidad en España», en SARASA SANCHEZ, E. y SERRANO MARTIN, E., eds. (1993), t. 2. pp. 515-530.
- (1994), «Antiguo régimen y transformación social», en VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, 1, Madrid, Alianza.
- BRINES, J. (1978), *La desamortización eclesiástica en el País Valenciano durante el trienio constitucional*, Universidad de Valencia.
- CALATAYUD, S. (1992), «Explotación de la tierra y tipo de mercado en agricultura de la España contemporánea», *Noticiario de Historia Agraria*, 4, pp. 245-250.
- CAMINAL, M. y otros (1985), «Movimiento del ingreso señorial en Cataluña (1770-1835). Los arriendos de la casa de Medinaceli», en GARCIA SANZ, A. y GARRABOU, R. eds., pp. 433-462.
- CANALES, E. (1982), «Los diezmos en su etapa final», en ANES, G., ed., *La economía española al final del Antiguo Régimen*, t. 1, Madrid, Alianza, pp. 103-187.
- (1985), «Diezmos y revolución burguesa en España», en GARCIA SANZ, A. y GARRABOU, R., eds., pp. 245-274.
- CONGOST, R. (1990), *Els propietaris i els altres. La regió de Girona 1768-1862*, Vic, Eumo.
- COSTA, J. (1911), *La fórmula de la agricultura española*, Madrid, Beragua.
- CLAVERO, B. (1974), *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo XXI.
- (1976), «Para un concepto de revolución burguesa», *Sistema*, 13, pp. 35-54.
- (1982), «Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española» en *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XXI.

- (1986a) «Revolució i dret de propietat: interferència de l'emfiteusi», *Estudis d'història agrària*, num. 7, pp. 9-23.
- (1986b), «Enfiteusis: ¿qué hay en un nombre?», *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 467-519.
- DIEZ ESPINOSA, J.R. (1986), *Desamortización y economía agraria castellana. Valladolid. 1855-1868*, Valladolid, Instituto Cutural Simancas.
- (1991), «Estructura de la propiedad y revolución liberal en Valladolid. Tierra, nobleza y burguesía», en SAAVEDRA, P y VILLARES, R., pp. 201-217.
- DOMINGUEZ ORTIZ, A. (1979), «El fin del régimen señorial en España», en VV.AA., *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid, Siglo XXI.
- FERNANDEZ ALBADALEJO, P. (1975), *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa. 1766-1833*, Madrid, Akal.
- FERNANDEZ DE PINEDO, E. (1974), *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco 1100-1850*, Madrid, Siglo XXI.
- (1985), «Del censo a la obligación: modificaciones en el crédito rural antes de la primera guerra carlista en el País Vasco», en GARCIA SANZ, A y GARRABOU, R. (1985), pp. 297-305.
- FERRER, LL. (1995), «Estructures agraries catalanes: observacions sobre la seva diversitat en el segle XVIII», en VV.AA., *El món rural català a l'epoca de la revolució liberal*, Universitat de Lleida.
- FONTANA, J. (1971), *La quiebra de la monarquía absoluta 1814-1820*, Barcelona, Ariel.
- (1973), «Transformaciones agrarias y crecimiento económico en la España contemporánea», en *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, Ariel.
- (1977), *La Revolución Liberal (Política y Hacienda 1833-45)* Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.
- (1985), «La desamortización de Mendizábal y sus antecedentes», en GARCIA SANZ, A. i GARRABOU, R. eds. (1985), pp. 219-244.
- (1988), *La fi de l'Antic Règim i la industrialització. 1787-1868*, t. 5 de VILAR, P. dir., *Historia de Catalunya*, Barcelona, Ed. 62.
- FONTANA, J. y GARRABOU, R. (1986), *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*. Alicante, Instituto Juan Gil Abert.
- GARCIA ORMAECHEA, R. (1932), *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Madrid, Ed. Reus.
- GARCIA MONERRIS, C. (1983), *Rey y señor. Estudio de un realengo del País Valenciano (La Albufera 1761-1836)*, Ayuntamiento de Valencia.
- GARCIA SANZ, A. (1977), *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja*, Madrid, Akal.



- (1985), «Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850)», en GARCIA SANZ, A. y GARRABOU, R. eds. (1985), pp. 7-99.
- (1985), «La agonía de la Mesta y el hundimiento de las exportaciones laneras: un capítulo de la crisis económica del antiguo régimen en España» en GARCIA SANZ, A. y GARRABOU, R. eds., pp. 174-216.
- (1991), «Renta territorial y patrimonio de una casa nobiliaria en la Castilla del siglo XIX: los marqueses de Lozoya, 1808-1896», en SAAVEDRA, P. y VILLARES, R. (1991), pp. 173-200.
- GARCIA SANZ, A. y GARRABOU, R., eds. (1985), *Historia agraria de la España contemporánea 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona, Ed. Crítica.
- GARRABOU, R. (1985), *Un fals dilema. Modernitat o endarreriment de l'agricultura valenciana 1850-1900*, Valencia, Alfons el Magnànim.
- (1986), «La política agraria en las Cortes de Cádiz», en FONTANA, J. y GARRABOU, R. (1986), pp. 105- 185.
- ed. (1993), *Propiedad y explotación campesina en la España contemporánea*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- y otros (1992), «Estabilidad y cambio de la explotación campesina (Cataluña, siglos XIX-XX)», en GARRABOU, R. ed. (1992), pp. 73-
- y otros (1993), «De rentistas a propietarios: la gestión de patrimonios nobiliarios en el último ciclo de renta feudal en Cataluña (1720-1840)», en SARASA, E. y SERRANO, E. eds (1993), pp. 567-604.
- GOMEZ OLIVER, M. (1985), *La desamortización de Madoz en la provincia de Granada*, Granada, Diputación Provincial.
- GONZALEZ ALONSO, D. (1840), *La nueva ley agraria*, Madrid, Establecimiento tipográfico, 1840.
- GONZALEZ DE MOLINA, M. (1985), *Desamortización. deuda pública y crecimiento económico. Andalucía. 1820-1823*, Granada, Diputación Provincial .
- HERAN, F. (1980), *Tierras y parentesco en el campo sevillano: la revolución agrícola del siglo XIX*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- HERNANDEZ MONTALBAN, F. (1979), «La cuestión de los señoríos en el trienio liberal», en CLAVERO, B. y otros (1979), *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, Siglo XXI.
- (1993), «Absolutismo y crisis del régimen señorial 1814-1833», en SARASA, E y SERRANO, E., t. II, pp. 533-566.
- HERR, R. (1977), «Spain», en D. Spring (ed.), *European landed elites in the nineteenth century*, Baltimore y Londres, John Hopkins University Press, pp. 98- 126.
- (1991), *La hacienda real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.
- JOVER, J.M.<sup>a</sup>, (1974), «El siglo XIX en la historiografía española con-

- temporánea», en *El siglo XIX en España: doce estudios*, Barcelona, Planeta.
- (1976), «España en la transición del siglo XVIII al XIX», en *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*, Madrid, Turner.
- LLOMBART, V. (1992), *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, Alianza.
- (1987b), *Pequeña y gran propiedad en la depresión del Guadalquivir*, 2 vols., Madrid, Ministerio de Agricultura.
- MALUQUER DE MOTES, J., (1977), *El socialismo en España 1833-1868*, Barcelona, Crítica.
- (1985), «La despatrimonialización del agua: movilización de un recurso natural fundamental», en GARCIA SANZ, A. y GARRABOU, R. eds. (1985), pp. 275-296.
- MATA, R. (1987a), «Ruina nobiliaria y enriquecimiento burgués. Nuevos datos sobre la quiebra de la casa de Osuna», *Revista Internacional de Sociología*, 45, pp. 195-123.
- MILLAN, J. (1984), *Rentistas y campesinos*, Alicante, Juan Gil Albert.
- (1990a), «La resistencia antiliberal a la revolución burguesa española: insurrección popular o movimiento subalterno?», en FRADERA, JM., MILLAN, J. y GARRABOU, R., *Carlisme i moviments absolutistes*, Vic, Eumo, pp. 27-58.
- (1990b), «Die Landarbeiter in der spanischen liberalen Revolution 1800-1914. Die Grenzen einer bürgerlichen Integration», en JACOBET, W. et al., eds, *Idylle oder Aufbruch? Das Dorf im bürgerlichen 19. Jahrhundert. Einer europäischer Vergleich*, Berlin, Akademie-Verlag, pp. 215-229.
- (1993), «Poderes locales, conflictividad y cambio social en la España agraria. Del Antiguo Régimen a la sociedad burguesa», *Noticiario de Historia Agraria*, 6, pp. 25-36
- MILLAN, J. y CALATAYUD, S. (1993), «Formas de explotación y mercados de trabajo en la agricultura valenciana de regadío (1800-1930)», en GARRABOU, R. ed. (1993), pp. 325-349.
- MORANT, I. (1984), *El declive del señorío. Los dominios del Ducado de Gandía 1705-1837*, Valencia, Alfons el Magnànim.
- MORO, J.M.<sup>a</sup> y ERICE, F. (1991), «Crédito y campesinado en la Asturias del siglo XIX», en SAAVEDRA, P. y VILLARES, R. (1991), pp. 215-245.
- MOXO, S. (1965), *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- MUÑOZ, M.<sup>a</sup> D. (1989), *El diezmo en el obispado de Córdoba*, Córdoba, Cajasur.
- ORTEGA, M. (1986), *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- (1989), «Conflictividad y reforma agraria en la España de Carlos

- III» en VV.AA., *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- OTAEGUI, A. (1991), *Guerra y crisis de la hacienda local*, Diputación Foral de Guipuzkoa.
- PARIAS SAINZ DE ROZAS, M.<sup>a</sup> (1983), «Vicisitudes del patrimonio rústico del XII Duque de Osuna», *Archivo Hispalense*, 201, pp. 73-104.
- (1989), *El mercado de la tierra sevillano en el siglo XIX*, Diputación Provincial de Sevilla-Universidad de Sevilla.
- PESET, M. (1976-77), «Derecho y propiedad en la España liberal», *Quaderni Fiorentini*, 5-6, pp. 509-548.
- (1982), *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, Editorial de Derecho Privado.
- PÉREZ PICAZO, M.<sup>a</sup> T. (1990), *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (S.XVII-XIX)*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- (1991), «De regidor a cacique: las oligarquías municipales murcianas en el siglo XIX», en SAAVEDRA, P. y VILLARES, R. eds., pp. 16-37.
- PONS, A. (1989), «Els contractes d'arrendament al País Valencià. Una anàlisi de protocols notariais (1785-1870)», *Estudis d'història Agrària*, 8, pp. 175-199.
- (1991), *La propietat a subhasta. La desamortització i els seus beneficiaris: inversió i mercat (València, 1855-1867)*, València, Universitat de València.
- ROBLEDO, R. (1985), «Desamortización y Hacienda Pública en algunos inventarios de grandes terratenientes», en GARCIA SANZ, J. y GARRABOU, R. (1985), pp. 395-432.
- (1987), «Los apuros de un Grande de España: las rentas del Marqués de Cerralbo en 1840», *Revista Internacional de Sociología*, n.º 45, pp. 105-123.
- (1991), «El ascenso de una burguesía agraria: los 'granjeros'. Salamanca, 1780-1840», en SAAVEDRA, P. y VILLARES, R. (1991), pp. 218-238.
- (1993), *Economistas y reformadores españoles. La cuestión agraria (1760-1935)*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- ROBRES, F.A. (1987), *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano*, València, Ed. Alfons el Magnànim.
- ROMEO, M.<sup>a</sup> C. (1988), «Formació d'un patrimoni familiar i gestió burgesa de la terra: els Belda i la desamortització de Gogoy a València», *Recerques*, 20, pp. 197-220.
- RUEDA, G. (1986), *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Madrid, Cátedra.
- ed. (1993), *La desamortización en la Península Ibérica, Ayer*, 9, Madrid, Marcial Pons.
- RUIZ TORRES, P. (1981), *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano 1650-1850*, Valencia, Alfons el Magnànim.

- (1983), «Crisis señorial y transformación agraria en la España de principios del siglo XIX», *Hispania*. 153, pp. 89-128.
- (1986), «La fi de la noblesa feudal al País Valencià», en GARRABOU, R. ed. (1986), *Terra, treball i propietat*, Barcelona, Crítica, pp. 166-185.
- (1987a), «Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica», *Estudis d'història contemporània del País Valencià*, 5, pp. 23-92.
- (1987b), «Patrimonio y rentas de la nobleza en la España de finales del Antiguo Régimen», *Hacienda Pública Española*, 108-109, pp. 293-310.
- (1988), «La aristocracia en el País Valenciano: la evolución dispar de un grupo privilegiado en la España del siglo XIX», en VV.AA., *Les noblesses européennes au XIXe siècle*, Université di Milano-Ecole Française de Rome, pp. 137-163.
- (1994), «Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación», en VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, t. 1, pp. 159-192.
- SAAVEDRA, S. y VILLARES, R. eds., (1991), *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, 2 vols., Barcelona, Crítica.
- SANCHEZ MARROYO, F. (1991), «Notas sobre los orígenes de la oligarquía agraria extremeña de mediados del siglo XIX», SAAVEDRA, P y VILLARES, R. (1991), pp. 62-116.
- SANCHEZ SALAZAR, F. (1986), *Extensión de cultivos en España durante el siglo XVIII*. Madrid, Siglo XXI.
- (1989), «Tierras municipales y extensión de los cultivos en la política agraria de la Ilustración», en VV.AA., *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- SARASA, E. y SERRANO, E. eds. (1993), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico».
- SEBASTIÁ, E. y PIQUERAS, J.A. (1987), *Pervivencias feudales y revolución democrática*, València, Ed. Alfons el Magnànim.
- SEGURA, A. (1986), «L'arrendament de drets senyorials, la conflictivitat social entorn de les institucions senyorials i la propietat de a terra a Catalunya (finals del segle XVIII començament del segle XIX)», en VV.AA., *Orígens del món català contemporani*, Barcelona, Caixa de Pensions.
- SEVILLA GUZMÁN, E. y GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (1991), «Minifundio y gran propiedad agraria: estabilidad y cambio en la Alta Andalucía, 1758-1930», en SAAVEDRA, S. y VILLARES, R. eds. (1991), pp. 88-138.
- TOMAS Y VALIENTE, F. (1971), *El marco político de la desamortización*, Barcelona, Ariel.

- (1974), «Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis», *Moneda y crédito*, 131, pp. 95-160.
- (1981), «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», en Historia de España fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por José María Jover Zamora, t. XXXIV, *La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Madrid, Espasa Calpe.
- TUÑON DE LARA, M. (1977), *Estudios de historia contemporánea*. Barcelona, Nova Terra.
- TORRE, J. DE LA (1991), *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*, Madrid, Ministerio de Agricultura.
- VILLARES, R. (1982a), *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, Siglo XXI.
- (1982b), *Foros, frades e fidalgos. Estudios de historia social de Galicia*, Vigo, Xerais de Galicia.
- ed., (1988), *Donos de Seu. Estudios de historia agraria de Galicia*, Barcelona, Sotelo Blanco.
- (1994), *Desamortización e réxime de propiedade*, en *Historia de Galicia*, t. 9., Vigo, A Nosa Terra.
- YUN CASALILLA, B. (1987), *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*, Junta de Castilla y León.

